



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Fidel Manjarrez Vega

DEMANDADO: Interaseo Sa y Otros

RAD: 20001.31.05.002.2015.00582.01

M.P: Dr. Álvaro López Valera.

APELACIÓN DE AUTO

Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por las demandadas Coltemp sas y Empleos y Servicios Especiales S.A.S., contra el auto proferido en audiencia del 28 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y mediante el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda presentada por las ahora recurrentes.

ANTECEDENTES

Fidel Manjarrez Vega, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral, a fin de obtener previo seguimiento del trámite legal, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él e Interaseo S.A. E.S.P., y como

consecuencia de ello, que la sociedad demandada sea condenada a pagarle las prestaciones sociales, relacionados en el libelo de la demanda, la sanción moratoria por el no pago de los salarios, la indemnización por la no consignación de cesantías, y las cotizaciones para pensión por no haberlo afiliado a la seguridad social.

Interaseo S.A E.S.P., al contestar la demanda solicitó se procediera a vincular como litisconsorte necesario a las sociedades Tecnipersonal S.A.S., Asear Pluriservicios S.A.S., Empleos y Servicios Especiales S.A.S. y Coltemp S.A.S., las cuales se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones del actor. Estas vinculadas propusieron como excepción previa la denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Como sustento de la excepción previa propuesta se adujo que la demanda carece de precisión y claridad en sus hechos y pretensiones, en tanto que existe falencias en la redacción, al no haberse indicado en los mismos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, y los pedimentos además de ser generales e imprecisos carecen de fundamento factico y jurídico que los soporten. También expuso que se habla de tercería con varias empresas, no obstante, se omitió indicar las fechas de inicio y terminación de los contratos de trabajo con cada una de esas sociedades, y además de manera genérica se indicó que el demandante fue contratado para prestar servicios en Interaseo S.A.S., sin embargo, se omitió suministrar las circunstancias de hecho que rodearon ese servicio.

Reitera que las pretensiones no son claras, puesto buscan que se declare que hubo una tercería para la realización de una actividad de INTERASEO S.A., no obstante en los hechos de la demanda nada se dice sobre el contrato de concesión celebrado por esta sociedad con el Municipio de Valledupar, como tampoco se indica el tiempo en que el actor refiere laboró para INTERASEO, ni se especifica quien fue el empleador, no suministra sustento fáctico para pretender que se declare que hubo temeridad y mala fe de parte de esta empresa, al aprovecharse de su estado de inferioridad económica y social; en ninguna parte se hace mención expresa a los contratos de trabajo que el demandante celebró con compañías diferentes a INTERASEO; ni se afirma cuáles son los contratos cuya terminación pretende se deje sin efectos, pretensión que además resulta excluyente si además se persigue se declare la existencia de un único contrato de trabajo, y que se reconozca la condena por indemnización por despido injusto; agregando que las pretensiones económicas también carecen de precisión, claridad y no cuentan con sustento fáctico y jurídico

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En la diligencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 28 de febrero del 2017, fue resuelta la excepción previa propuesta por las vinculadas como litisconsortes necesarios, denominada inepta demanda por falta de requisitos legales, e indebida acumulación de pretensiones, y con relación a la misma se consideró preliminarmente que ésta excepción solo está llamada a prosperar cuando se presentan dos situaciones, que lo son, cuando las pretensiones son excluyentes, y cuando

faltan los requisitos formales, las que no se dan en este caso, puesto si bien la redacción de la demanda no fue la ideal, no es menos cierto que el juez puede determinar el querer de la parte demandante, y mirado en conjunto ese escrito de demanda queda claro que lo pretendido es la declaratoria de un único contrato de trabajo del actor con Interaseo.

Asimismo, argumentó el a quo, que en su condición de juez, y haciendo uso del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitió la demanda, de la cual corrió traslado a las demandadas quienes procedieron a contestarla, proponiendo excepciones, lo que se saneó cualquier posible vicio de la demanda.

Por lo anterior, y por considerar, además, que de obrar de otra forma se estaría incurso en un exceso de ritual manifiesto, el juez de primera instancia decidió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda.

Contra esa decisión, Coltem sas y Empleos y Servicios Especiales S.A.S, propusieron recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fue expuesto a fin que se declare la prosperidad del medio exceptivo incoado, reafirmado los argumentos expuestos en la excepción propuesta, y solicitan que se revisen los hechos, porque los mismos carecen de precisión y claridad, recalcando que en la demanda no se puntualizan los contratos celebrados con esas empresa vinculadas, que las pretensiones no son claras, y que las mismas son excluyentes,

ya que si se persigue la ineficacia de las cláusulas de los contratos suscritos con las llamadas en garantía, no puede pedirse al mismo tiempo la declaratoria de un único contrato de trabajo con interaseo sa esp.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia procede esta Sala a resolverlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la manera como fue concebido el recurso de apelación, surge que el problema jurídico que corresponde a la Sala dilucidar se contrae a establecer si acertó o no el juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por las ahora recurrentes, en el entendido que la demanda no cumple los requisitos formales y además presenta una indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en que si bien algunos hechos no son del todo claros, al interpretarla, puede establecerse su sentido, y en que no se configura la indebida acumulación de pretensiones, o si por el contrario la demanda presenta esas falencias que le indilgan.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, puesto si bien no es un modelo de claridad en la exposición de sus hechos y pretensiones, al interpretarla se deduce cuál es su sentido o querer, y los hechos que le sirven de fundamento, entonces mal se puede considerar que la misma no cumple los requisitos formales dispuestos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., para

su admisión, para con base en ello tener por probado el medio exceptivo de la inepta demanda, máxime cuando no se observa que las pretensiones sean excluyentes.

Como lo tiene pacíficamente definido la jurisprudencia y la doctrina nacional, la excepción de previo pronunciamiento, es el medio de defensa inicial, con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera, que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter, y debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

En relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)
5. Ineptitud de la demanda por falta de los
requisitos formales o por indebida acumulación de
pretensiones.”
(...)

Ahora, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, solo puede configurarse cuando falta alguno o algunos de los mismos para considerar correctamente elaborada la demanda, los cuales relaciona el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y por tanto cualquier reparo a la demanda que exceda los límites previstos por el legislador para esos, o que deben estar presentes en el texto, no tiene alcance para estructurar el medio exceptivo.

El artículo 25 antes dicho dispone al respecto:

“ARTÍCULO. 25.- Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

De la lectura de la demanda se deduce que si bien no es prolija en enunciar todas las situaciones de hecho que las excepcionantes expusieron, esa omisión no puede dar al traste con su admisión, al ser suficiente lo enunciado para fundamentar las pretensiones, y por tanto por esa circunstancia no se puede deducir categóricamente que no estén cumplidas esas formalidades, máxime cuando las pretensiones fueron

formuladas con claridad y precisión, y los hechos se observan planteados, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la vinculación laboral, y de faltar alguna, las mismas pueden ser determinadas con las pruebas aportadas.

Pero además si bien en los hechos de la demanda contienen afirmaciones que en estricto rigor no lo estructuran o permiten considerar que lo sean, sino más bien pueden ser estimadas como apreciaciones personales, esa circunstancia no lleva hasta estructurar el medio exceptivo de la inepta demanda, puesto de aceptarlo se llegaría a reconocerle el carácter de una formalidad que no tiene, y a un formalismo extremo que no se compadecería con los principios de libre acceso a la administración de justicia y prevalencia de lo sustancial frente a lo formal.

Entonces no se puede considerar que la demanda no sea formal por las circunstancias puestas de presente por las recurrentes, máxime si estas más bien están orientadas a refutar los hechos de la demanda, eso que no es materia de estudio en éste momento.

Es bueno resaltar que al juzgador corresponde, respetando claro está, las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificar el derecho sustancial por la forma misma, justificándolas, en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente de un modo racional, lógico y científico, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma

se quiere hacer valer. Basta, por lo tanto, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo y se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable, en tanto que en nuestra legislación no existe un sistema procedimental rígido y sacramental que obligue al demandante a indicar en determinada parte de su demanda, nada distinto a lo que se pide y su fundamento.

Mirados desde esa perspectiva, los argumentos expuestos por las recurrentes, se tiene que concluir que no resultan de recibo en estos momentos conforme a los precedentes y principios constitucionales que pugnan por una efectiva justicia aun sacrificando las formas dispuestas para ese acto procesal de la demanda, máxime cuando al interpretarla se deduzca claramente su intención.

Sobre el mismo tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 580-2013 de 21 de agosto de 2013, M.P Elsy Del Pilar Cuello Calderón, expuso:

“No obstante, para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social.

Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.”

Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser “expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo.

Tampoco puede predicarse, que se hayan acumulado indebidamente las pretensiones de la demanda, cuando frente a las mismas se comprueba que el juez es competente para conocer de todas, no se excluyen entre si y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, conforme lo manda el artículo 25A ibídem.

Lo anterior permite concluir el acierto del juez de primera instancia, al no declarar probada la excepción previa

inepta demanda, como quiera que su decisión está ajustada a las disposiciones que reglan la materia, en punto a la concurrencia de los requisitos de estructuración formal del escrito inicial del proceso, y si bien la demanda no es un modelo de claridad, su sentido puede ser deducido.

En consecuencia, la decisión será confirmada y se condenará en costas a las recurrentes, con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto que declaró no aprobada la excepción previa de inepta demanda proferido el 28 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a las apelantes Coltem sas y Empleos y Servicios sas. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.*

TERCERO: *Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo

de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado